



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE - TOLIMA

Dieciocho (18) febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. ACCION DE TUTELA
Rad. 2021-00103 00
Tutelante: LUZ MARINA GUZMAN
Tutelado: SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA

La Señora LUZ MARINA GUZMAN, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra DE LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición, en conexidad con los derechos a la información y el acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 21 de octubre de 2020 el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de garantías envió información de instrucción al correo electrónico de la accionada con el fin de que quite la limitación con que se encuentra el vehículo de placas HKZ -758, sin embargo transcurrido mas de 15 días y dicha entidad no procede a la realización de dicha instrucción avocando la necesidad de hacer entrega de manera física del oficio que ya otorgo el Juzgado para acatar la instrucción

PRENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita amparar su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, subsistencia, familia y demás que correspondan y como consecuencia de ello ORDENAR a la Secretaria de Tránsito Transporte y de la Movilidad / Registro Único Nacional de Transito (RUNT) de respuesta concreta en cuanto al levantamiento de limitación el cual a la fecha de presentación de la acción aun se encuentra vigente impidiendo la venta comercial pues hasta que dicha limitación no desaparezca no puede hacer la venta de su vehículo viendo afectado su mínimo vital el cual es una vida digna y el cual por la falta de poder vender su vehículo se ha visto afectada



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE - TOLIMA

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 11 de febrero de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionante se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDA dio contestación manifestando que el vehículo de placa HKZ-758 se encuentra matriculado en el Distrito Capital y está registrado como propiedad de la señora Luz Marina Guzmán desde el 19 de marzo de 2019, vehículo que no cuenta con medidas cautelares, habida cuenta que el 23 de enero de 2021 se dio cumplimiento al levantamiento ordenado por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué en el Oficio 1433 de 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso 73001600045020190197800. Dicho documento fue radicado en SIM el 12 de noviembre de 2020

Que es de anotar que el 23 de enero de 2021 se remitió al Despacho Judicial correo electrónico donde se le informa el levantamiento de la medida, remitiendo a este Juzgado, los documentos correspondientes como archivos adjuntos en calidad de prueba de lo expuesto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE - TOLIMA

derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello dando veracidad a la respuesta dada a la presente acción.

Deja el despacho claridad que la petición objeto de la presente acción fue resuelta ante la entidad que precisamente impuso la orden, es decir el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Garantías con fecha 23 de enero de 2021, y no ante la accionante ya que no fue esta quien presentara petición alguna, ello teniendo que en su escrito tutelar expone tal situación y no apporto prueba siquiera sumaria de que fuera expresamente quien realizara petición alguna ante la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad.

Estando así las cosas, la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada no solo dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente el día 23 de enero de 2021, sino que ya realizo la orden que le fuera impartida por el Juez Octavo Penal Municipal con función de garantías.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

RAMA DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE - TOLIMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por La LUZ MARINA GUZMAN contra DE LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO